

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Medidas cautelares. Detención preventiva del imputado.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Corte Suprema de Justicia, Sala Plena

FECHA: 3-9-2001

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

SUMARIO:

“El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber:

a. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiendo que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.

b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y

c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar”.

TEXTO COMPLETO:

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por la firma CARREIRA, PITY & GARIBALDI a favor MARIO BARLETTA ARCE, contra la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 25 de abril de 2001, declarar legal las medidas

cautelares dispuestas en contra de MARIO BARLETTA ARCE, sindicado por la presunta comisión de los delitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de MILTON VARGAS.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A quo señaló lo siguiente:

"la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que las medidas cautelares dispuestas en contra del ciudadano MARIO LUIS BARLETTA ARCE son legales, toda vez que han sido dispuestas por autoridad competente para ello, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho

punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja indicios vinculantes suficientes en contra del sumariado, como para sustentar el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de residir en su vivienda con la prevención de comunicar cualquier cambio de la misma, emitidas en su contra."

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación disiente con lo argumentado por el Segundo Tribunal de Justicia en la resolución antes señalada, aduciendo que en la aplicación de las medidas cautelares impuestas al señor BARLETTA ARCE no se cumplieron las formalidades necesarias, tal como lo establece el artículo 2147-C del Código Judicial.

Manifiesta la parte actora que la conducta supuestamente llevada a cabo por el señor BARLETTA ARCE fue ubicada por el funcionario de instrucción, en los delitos contra derechos de autor, con toda precisión en los atentatorios de la COMUNICACION PUBLICA y la MODIFICACION.

Sostiene al respecto, que de acuerdo a la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, que entró a regir el 1 de enero 1995, artículo 121, la pena que se impone para quienes modifiquen o comuniquen públicamente una obra sin autorización, oscila entre los 30 días y 18 meses de prisión. Por esta razón, alega que el elemento sancionador no posibilita la imposición de la medida cautelar.

Con relación a la supuesta de evasión del imputado, criterio en que también se fundamenta la medida cautelar impuesta, expresa el apelante que no basta con indicar que existe la posibilidad de una evasión o fuga del imputado, debe acreditarse dicho peligro o por lo menos tener indicios suficientes para ello.

Agrega además que la intención del señor BARLETTA ARCE es de defenderse de los

cargos a él imputados desde incluso antes de la misma providencia que ordena la indagatoria, cuando sólo existía el señalamiento del querellante y que el señor BARLETTA ARCE es panameño, reside y tiene domicilio en Panamá y es conocido empresario.

Por otro lado, señala el actor que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de considerar que los argumentos esbozados por el accionante eran de fondo, viola la obligación de revisión de legalidad de las órdenes impartidas.

Según la parte actora, el análisis realizado, se efectúa sobre la base de los requisitos esenciales de las normas que permiten la aplicación de las medidas cautelares.

Ante tales supuestos explica las razones por las cuales sostiene que no se aplicaron las normas sobre medidas cautelares en la forma descrita por la Ley de la siguiente manera:

1. Al momento de supuestamente cometerse los hechos, tal actividad no era sancionada penalmente y de allí el principio constitucional que no hay delito sin que una ley previamente lo establezca.

2. El delito que se le está imputando al señor BARLETTA ARCE se encuentra prescrito, ya que de enero de 1995 a enero de 2001, existen seis años, y aún no se ha dado el auto encausatorio, por tanto al ordenarse las medidas cautelares se ha violado el artículo 2147-A del Código Judicial.

3. Aunque exista el delito de modificación, los mismos criterios utilizados para exponer la extinción del delito de comunicación pública, son utilizados en los de modificación, ya que los comerciales que están siendo acusados como violatorios de derecho de autor, se hicieron y publicaron entre 1990 y 1994.

Finalmente, destaca el proponente de la alzada que el Segundo Tribunal Superior, no tomó en cuenta, sobre la acreditación del hecho delictivo que las obras que han sido denunciadas como violadas en sus derechos, fueron hechas por encargo antes de la vigencia

de la ley autoral de 1994 y, por tanto, aplicable el Código Administrativo.

En razón de lo expuesto, a juicio de la parte actora "la obra por encargo se visualiza como aquella que solicita una persona denominada comitente a otra denominada comisionado para que realice una obra en específico, quedando los derechos patrimoniales de dicha obra en manos del comitente pero no así en manos del que ha realizado la obra por encargo." De allí que expone que en el presente caso no existe un delito dado que, como se desprende de los elementos probatorios, que van desde la declaración del propio querellante entre otras cosas, lo que se ha originado es la figura de la obra por encargo regulada en ese entonces por el artículo 1905 del Código Administrativo.

Ante tales circunstancias, solicita la parte actora se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se declare ilegal la medida cautelar aplicada al señor BARLETTA ARCE.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez planteadas las anotaciones que preceden, corresponde a esta Corporación entrar a analizar los méritos del recurso de apelación interpuesto, tarea que pasa a cumplir seguidamente:

Del estudio de los elementos que rodean el tema en controversia surge que, en esencia, el apelante está cuestionando la legalidad de la medida cautelar que ha sido impuesta al señor BARLETTA ARCE por parte de la Fiscalía Décima de Circuito, fundado en la consideración de que dicha medida no reúne los presupuestos que al efecto reclama la legislación procesal penal.

La exégesis del régimen legal que en nuestro país regula la figura de las medidas cautelares de carácter personal, pone de presente que para su adopción es necesario

que se cumplan una serie de presupuestos de viabilidad jurídica como lo son los que se enuncian seguidamente:

a. Las medidas cautelares tendrán aplicación en los siguientes casos:

a.1. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas.

a.2. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión.

a.3. Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (artículo 2147 C del Código Judicial).

b. El enunciado que exige al Juez y al funcionario de instrucción a considerar la proporcionalidad de una medida cautelar en consonancia con la naturaleza del hecho y la sanción que podría serle impuesta (Art. 2147-D CJ).

La lectura integral de las disposiciones que reglamentan las cuestiones atinentes a las medidas cautelares personales en el proceso penal deja ver que la expedición de ellas tiene que estar sujeta a algunas de las exigencias antes referidas.

Las anotaciones que anteceden tienen perfecta aplicación al tema que se discute en el presente caso por cuanto que el proponente de la acción de Habeas Corpus está cuestionando la legalidad de la medida cautelar que ha sido impuesta al señor MARIO BARLETTA ARCE por parte de la Fiscalía Décima de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La lectura de la Resolución de 29 de marzo de 2001 por la cual dicha Agencia de Instrucción decretó la medida cautelar cuestionada permite apreciar que su adopción está supuestamente motivada para evitar "...que el proceso penal que nos ocupa, se vea entorpecido por la ausencia del Imputado" (Cfr. foja 1815 de los antecedentes). De lo expuesto por el Agente de Instrucción surge que, en opinión de éste, se justifica la imposición de la medida restrictiva de la libertad del señor MARIO BARLETTA ARCE para evitar que el mismo se ausente del

país y obstaculice de ese modo el desarrollo del proceso penal que se adelanta.

Atendiendo al planteamiento que formula el Fiscal Décimo de Circuito en el proceso que nos ocupa, resulta pertinente tener en cuenta lo que dispone el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2147 C. Serán aplicables las medidas cautelares:

a. ...

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínimo de dos años de prisión". (El destacado es de la Corte).

El Pleno en su condición de máximo Tribunal de Garantías Fundamentales, ha ponderado atenta y responsablemente el tema en discusión, y luego de un detenido estudio de las concretas circunstancias que exhibe hasta este momento el caso en examen, conceptúa que la medida cautelar impuesta al señor BARLETTA ARCE no cumple con los presupuestos legales indicados, puesto que, en el expediente no aparecen elementos que den sustento racional a la inquietud expresada por el Agente de Instrucción en el sentido de que existe peligro que el imputado se ausente del país con propósito de fuga y de obstaculizar el curso normal de la investigación que se despliega.

Llama la atención en este caso, que el propio agente de instrucción que decretó la medida restrictiva de la libertad del ciudadano BARLETTA ARCE reconoció que éste no es "...una persona de peligrosidad social, o que represente un peligro para los asociados" (Cfr. foja 1815 de los antecedentes).

Si la Fiscalía Décima de Circuito espontáneamente descartó caracteres de peligrosidad social al señor BARLETTA ARCE no se comprende como a renglón seguido, y sin que existan elementos probatorios fehacientes que lo respalden, decreta la prohibición de abandonar el país sin autorización y la obligación de residir en un lugar determinado. La serena ponderación de

las circunstancias que hasta el momento ofrece este caso apuntan a la conclusión de que la medida cautelar impugnada no cumple con las exigencias legales antes mencionadas. Ello es que, el examen de tales circunstancias pone de presente que, contrario a lo que afirma el funcionario de instrucción, el señor BARLETTA ARCE cuenta con una serie de elementos que razonablemente le dan arraigo en el país como son los siguientes:

1. El señor BARLETTA ARCE tiene, según las constancias del expediente, residencia y domicilio empresarial conocido en la ciudad de Panamá (Veánse fojas 1462 y 1817 de los antecedentes).

2. El señor BARLETTA ARCE es nacional panameño y desarrolla actividades empresariales conocidas en el territorio nacional (Veánse fojas 1462 y 1464 de los antecedentes).

3. El señor BARLETTA ARCE, conforme a las constancias del expediente, ha concurrido voluntariamente a atender las citaciones libradas por el agente de instrucción, participando incluso en la diligencia de declaración indagatoria ordenada por ese despacho (Veánse fojas 1463 y 1464 de los antecedentes).

4. No existen en el expediente, al menos hasta este momento, elementos que indiquen que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o que existe peligro evidente de que intenta hacerlo, como lo exige en forma terminante el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial.

No resulta un proceder jurídicamente conforme con la Constitución y la Ley que la autoridad haga uso de sus poderes para afectar o restringir el goce de derechos fundamentales de un ciudadano, si no existen elementos atendibles, fundados y razonables que justifiquen y hagan ciertamente imperiosa la adopción de la medida.

Si, en el caso que nos ocupa, no aparecen acreditados motivos o razones verosímiles que apoyen los temores expresados por el agente de instrucción, esta Corporación considera que

resulta excesivo vulnerar o restringir un derecho fundamental como lo es la libertad, pues para que tal garantía pueda ser restringida es preciso que la medida cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, ya que la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida corresponde a dicha autoridad, debido a que ésta es "...la única forma de garantizar a los ciudadanos una tutela eficaz y de evitar la transformación del principio de prohibición de exceso en una máxima de eficacia ilusoria" ("Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Derecho Penal", del autor Nicolás González-Cuellar Serrano, Editorial Colex, Madrid, 1990, pág. 322).

Un sosegado análisis de las circunstancias indicadas, revela que todas ellas constituyen un elenco de elementos que "prima facie" hacen suponer que el señor BARLETTA ARCE tiene atendibles motivos de arraigo para continuar en una situación que le permita estar a disposición de la autoridad que desarrolla la investigación, cuando ésta así lo juzgue necesario para el esclarecimiento de los supuestos hechos punibles que son objeto del sumario. Por tanto, en esas condiciones y hasta que las mismas no cambien, la medida cautelar decretada por la Fiscalía Décima de Circuito deviene injurídica a tenor de lo que dispone el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial, pues, ante la falta de motivos debidamente acreditados, la restricción del derecho fundamental a la libertad no puede fundarse en meras elucubraciones hipotéticas sobre una eventual fuga o ausencia del imputado.

De otra parte y en un contexto general conviene apuntar, como se dijo en líneas atrás, que uno de los presupuestos relevantes en el tema de las medidas cautelares personales en el ámbito del proceso penal, lo constituye el denominado Principio de Proporcionalidad que obliga a que cualquier limitación o restricción al valor superior de la libertad tenga que guardar una razonable relación de correspondencia y legitimidad con los propósitos que obligan a su adopción en un caso concreto.

El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán KARL LARENZ, su fundamentación descansa "en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio" ("Derecho Justo. Fundamentos de Ética Jurídica", Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144).

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber:

- a. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiéndose que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.
- b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y
- c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar.

En definitiva, se considera que si en el presente caso no existen elementos que acrediten que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o existe peligro evidente de que intenta hacerlo como lo reclama el Literal B del

artículo 2147 C del Código Judicial, la medida cautelar que afecta la libertad ambulatoria del referido ciudadano es hasta este momento, injurídica, por lo que el Pleno estima que se impone su cesación a fin de privilegiar y preservar el derecho fundamental de la libertad.

Finalmente esta Corporación desea dejar en claro, para evitar equívocos, que las consideraciones que se han expuesto como apoyo para dejar sin efecto la medida cautelar decretada por la Fiscalía Décima de Circuito, nada tienen que ver con el tema sustantivo que es objeto de controversia en la actuación penal respectiva, pues en ello se coincide con el Tribunal A- quo, que las cuestiones de fondo relativas a si existe o no responsabilidad penal por los ilícitos investigados, es asunto que tendrá que ser cuidadosamente analizado por el Juez de la causa en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de los razonamientos que anteceden, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 25 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA ILEGALES las medidas cautelares personales decretadas en contra del señor MARIO BARLETTA ARCE.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MGDA. GRACIELA J. DIXON Y EL MGDO. JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, discrepamos de la decisión emitida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes han resuelto, Revocar la resolución de 25 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia Declaran Ilegales las medidas cautelares personales decretadas contra del señor Mario Barletta Arce.

Señala la resolución expedida por esta colegiatura, que el apelante cuestiona la legalidad de la medida cautelar impuesta al señor Barletta Arce indicando que dicha medida no reúne los presupuestos que al efecto reclama la legislación procesal penal.

Advertimos, que fueron dos las medidas cautelares impuestas al señor Barletta Arce: Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Igualmente, en dicha resolución se estima que la medida cautelar decretada con relación a la libertad del señor Barletta Arce no cumple con los presupuestos legales indicados en el artículo 2147-C del Código Judicial, dado que no se encuentran en el expediente elementos, que den sustento racional a la inquietud planteada por el agente de instrucción para justificar presuntamente la medida decretada, es decir, la imposición de la medida restrictiva de libertad del señor Barletta Arce, para evitar que se ausente del país y obstaculice de ese modo, el desarrollo del proceso penal que se adelanta.

Además, se agrega que, para que la garantía de libertad sea restringida es preciso que la medida adoptada cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, dado que le

corresponde la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

El Segundo Tribunal al declarar legales las medidas cautelares dispuestas en contra del señor Barletta Arce, señaló lo siguiente:

"... la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que las medidas cautelares dispuestas en contra del ciudadano MARIO LUIS BARLETTA ARCE son legales, toda vez que han sido dispuestas por autoridad competente para ello, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja indicios vinculantes suficientes en contra del sumariado, como para sustentar el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de residir en su vivienda con la prevención de comunicar cualquier cambio de la misma" (fs.39-40).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el resto de los magistrados colegas, consideramos que la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo, está respaldada por las pruebas obrantes en el expediente, por tanto existen elementos atendibles fundados y razonables que justifican la adopción de la medida impuesta. Veamos.

-Mediante Vista Fiscal N° 90-2001 de 30 de marzo de 2001, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita se califique el mérito del sumario con un auto encausatorio contra el señor Mario Luis Barletta Arce con fundamento legal en la Ley 15 del 8 de agosto de 1994 y el artículo 2222 del Código Judicial por considerarlo supuesto responsable del delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos (fs.1824-1826).

-Como fundamento a la solicitud jurisdiccional citada, se indica que unas obras musicales conocidas como jingles, utilizadas en pautas comerciales y publicitarias, compuestas por el

señor Milton Vargas Jurado, fueron comunicadas públicamente, modificadas y reproducidas por el señor Barletta Arce, presidente y representante legal de Publitrés, S. A., sin autorización de su propietario.

-Como elementos probatorios e indiciarios que acreditan la existencia del delito genérico Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, menciona la Vista Fiscal que el señor Milton Vargas Jurado, aparece en los archivos de la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación, como autor y compositor de unas obras musicales, las cuales fueron modificadas, reproducidas y comunicadas públicamente, por la empresa Publitrés, S. A. cuyo presidente y representante legal es el señor Barletta Arce sin su autorización.

-También se plasma en la solicitud fiscal que consta documentación procedente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se práctico una diligencia judicial de peritaje, con el auxilio de expertos conocidos en la materia en Panamá, quienes ante la jurisdicción civil, aseveraron que se ha incurrido en lo anunciado por la querrela criminal coadyuvante presentada por el señor Vargas Jurado. Tal dictamen fue ratificado bajo la gravedad de juramento legal ante la Fiscalía Décima de Circuito de lo Penal.

Además, junto con la querrela presentada por el señor Vargas Jurado, se aportaron elementos probatorios e indiciarios tendientes a acreditar la existencia de uno de los ilícitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos (fs.18-24) los cuales se aprecian en el primer tomo, de los tres con que cuenta la investigación; pruebas que han sido perfeccionadas por la Fiscalía Décima de Circuito.

Entre las pruebas que acompañan la querrela podemos mencionar:

-copia autenticada de la declaración del testigo Eduardo Harker en la audiencia de fondo que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2000 en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

-Copia autenticada del cuadernillo de secuestro decretado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de Publitres, S. A., y a favor de Milton Vargas Jurado.

-Copias certificadas del registro de las composiciones musicales del señor Vargas Jurado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación.

Ahora bien, los delitos genéricos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, están contemplados en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994; y precisamente de manera provisoria se puede apreciar que las pruebas en esta no incipiente investigación, encausan el actuar del imputado en el artículo 122 que en su numeral 1 sanciona de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien "reproduzca, con infracción de los artículos 36 y 39, en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley".

En este sentido, no debemos soslayar, que los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, son delitos que acarrear consecuencias socio-económicas que inciden en la economía del país, y afectan la imagen de la República de Panamá en el ámbito comercial internacional como bien apuntó el fiscal en la resolución por medio de la cual impuso las medidas cautelares impugnadas.

Por tanto, en cuanto a la proporcionalidad de estas medidas decretadas contra el señor Barletta Arce, consideramos se ajustan a la naturaleza del hecho punible al cual se le vincula, y tiene como finalidad procurar el cumplimiento de los fines del proceso.

En el derecho procesal patrio, Jorge Fábrega al referirse a la prohibición al imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, señala que la misma "asegura la comparecencia del imputado en el curso del proceso, a las diligencias de práctica de pruebas, su comparecencia en el juicio y el cumplimiento de la pena, si fuere el caso" (Medidas Cautelares. pág. 319. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1998).

Además, resulta incongruente, que en este caso particular se consideren desproporcionadas las medidas impuestas, cuando no es extraño a esta colegiatura su imposición en casos en los que, al igual que el señor Barletta Arce, a los imputados se les ha acreditado la probable vinculación a un hecho punible cuya pena mínima es de dos años de prisión; es decir, afectando sus derechos fundamentales dentro de los límites que razonablemente justifican su limitación o restricción, e igualmente, en muchos casos se trata de panameños con residencia en la ciudad de Panamá, donde además desarrollan actividades laborales o empresariales por lo que también tienen "motivos de arraigo para continuar viviendo con su familia en su país", tal como se ha expresado en la resolución del Pleno, con respecto al señor Barletta Arce.

Por último, en cuanto a la otra medida cautelar impuesta, la obligación de residir en determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente, debemos señalar, que dicha medida cautelar tampoco resulta desproporcionada ni mucho menos excesiva, por cuanto que no se le niega al procesado Barletta Arce el derecho de cambiar su residencia, sino que se le impone el deber de hacerlo previa comunicación a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Dadas las consideraciones expuestas, concluimos, que las medidas cautelares impuestas contra el señor Mario Luis Barletta Arce, se ajustan cualitativa y cuantitativamente al hecho punible al cual este ciudadano ha sido vinculado.

Sin embargo, debido a que nuestro criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta colegiatura, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General